HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO XI ^a SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2023

ACTA Nº 11

PRESIDENCIA: Sra. Decana | Dra. Mariela Parisi.

SECRETARÍA: Dr. Omar Barberis.

CONSEJEROS:

Titulares Presentes: Marta PEREYRA

Arturo MOYA

Virginia ARMANDO

Ricardo BLARASIN

Lucía Irene MENGO

Emilia BARRERA

Giuliana DEGREGORIO

Joaquin VERA

Julieta Micaela VARELA BARRIOS

Mariangel PULIDO

Ornela Franca ROMERO SPADAFORA

Suplentes Presentes: Laura MACCIONI

María José BUSTOS

Pablo SÁNCHEZ CECI

Juan Manuel ARRIETA

Lina CANO

Paula NAVALL CUELLO

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Secretario Barberis: Buenas tardes a todos los miembros del Consejo Directivo, vamos a dar comienzo a la 11ª Sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Comunicación del año 2023 con la presidencia de la Sra. Vice Decana de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Dra. Fabiana Martinez, con el quórum necesario de consejeras y consejeros, siendo las 14:20 hs.

Se da cuenta de las actas **Nº 7**, correspondiente a la sesión del HCD del 29/05/23 y **Nº 8**, correspondiente a la sesión del HCD del 12/06/2023. ¿Alguna observación? Se dan por aprobadas.

Se da cuenta de las Resoluciones decanales correspondientes al periodo que va desde el 28 de julio al 10 de agosto de 2023. Que corresponden a Asuntos académicos, Gestión institucional, Extensión y Posgrado. Sin observaciones.

ASUNTOS ENTRADOS

1.- EX-2022-00945562- -UNC-ME#FCC: unificación de cargos. Causante: María Belén Espoz Dalmasso.

Secretario Barberis: el presente expediente lo ponemos a consideración para su tratamiento en comisión. ¿Hay acuerdo? Aprobado.

2. EX-2020-00280524- -UNC-ME#FCC: Eleva solicitud de concurso Docente en un cargo de asistente. Causante: **Laura Maccioni.**

Secretario Barberis: en este caso solicitamos que sea tratado sobre tablas. Se pone en consideración, aprobado su tratamiento sobre tablas.

Presidenta Parisi: en este caso, renunció a los términos la única concursante. Se pone en consideración, si no hay objeciones, se da por **Aprobado**.

Secretario Barberis: desde Secretaría tenemos otra propuesta para tratamiento sobre tablas, es el EX-2022-01004124- -UNC-ME#FCC, incorporación por trámite conjunto del EX-2023- 00487654- -UNC-ME#FCC, la concursante Dra. Dorado interpone impugnación al dictamen del jurado, plantea nulidad del concurso, hace reservas. En el Concurso Público de Antecedentes y Oposición en la asignatura Taller: Metodología de la Investigación Aplicada de la Licenciatura en Comunicación Social. Apuntando defectos de forma, procedimiento y manifiesta arbitrariedad, salvo mejor criterio del Honorable Consejo Directivo, solicita que el jurado realice la ampliación, aclaración del dictámen.

Presidenta Parisi: para este asunto contamos con la presencia del Dr. Daniel Koci, para que nos despeje cualquier duda que surja de la lectura del informe legal y técnico que se ha realizado al respecto.

DESPACHOS DE COMISIÓN

1.- Visto el **EX-2023-00595591- -UNC-ME#FCC**: por el cual se eleva la nómina de candidatos/as para la conformación del Comité Académico de la Maestría en Comunicación Institucional Digital de la Facultad de Ciencias de la Comunicación. Este Consejo reunido en comisión, toma conocimiento de la propuesta elevada y da su aprobación a la misma.

<u>Firman el despacho</u>: Pablo Sánchez Ceci, Luciana Moriondo, Jimena Castillo, Joaquín Vera, Ornella Romero, Julieta Varela, Marta Pereyra, Facundo Sánchez, Carla Carrizo Stauffer, Paulina Funes, Lina Cano, Giuliana Degregorio, Mariangel Pulido, Arturo Moya, José Luis Taricco, Juan Manuel Arrieta, Lucía Mengo, Ricardo Blarasin, Virginia Armando, Laura Maccioni, Paula Naval Cuello.

Presidenta Parisi: se pone en consideración, si no hay observaciones, se da por **Aprobado**.

RESOLUCIONES DECANALES AD REFERENDUM

- Refrendar las siguientes Resoluciones decanales:
- **1.- EX-2023-00609157- -UNC-ME#FCC - RD-687-2023.** Designación de Gabriel Rosenbaun.

Presidenta Parisi: se pone en consideración, si no hay observaciones, resulta **Aprobado**.

2.- EX-2023-00555019- -UNC-ME#FCC - RD-727-23. Renuncia Zanelli.

Presidenta Parisi: se pone en consideración, si no hay observaciones, resulta **Aprobado**.

Secretario Barberis: vamos al tratamiento de los asuntos sobre tablas.

Está el EX-2020-00280524- -UNC-ME#FCC: Eleva solicitud de concurso Docente en un cargo de asistente. Causante: Laura Maccioni.

Presidenta Parisi: en este caso, renunció a los términos la única concursante. Se pone en consideración, si no hay objeciones, se da por **Aprobado**.

Secretario Barberis:Y el EX-2022-01004124- -UNC-ME#FCC, incorporación por trámite conjunto del EX-2023- 00487654- -UNC-ME#FCC.

Presidenta Parisi: Existe un informe de legalidad que se presenta ante el HCD para su aprobación y se debe elevar al H. Consejo Superior para su tratamiento. Le damos la palabra al Dr. Koci.

Dr. Daniel Koci: se trata de un llamado a concurso para Profesor titular en la asignatura Metodología de la Investigación Aplicada. Una de las concursantes, la Dra. Dorado, viene presentando varias impugnaciones, primero presentó una que este Consejo resolvió, una objeción a concursantes y una recusación con causa a miembros del tribunal, el área legal realizó un informe rechazando que fue avalado por el HCD. Se sustancia el concurso, sale el dictamen, que deja a la Dra. Dorado fuera del órden de mérito, entonces presentó una impugnación al dictamen, en el cual desarrolla determinados aspectos que, según ella, no fueron evaluados por el tribunal y eso cambiaría el puntaje asignado. Nosotros en el dictamen, fuimos a corroborar lo que ella planteaba con lo que dice el dictamen, y lo que hay es una disconformidad con la forma de evaluación pero no hay un dato objetivo que brinden los elementos que permitan probar que hubo arbitrariedad por parte del tribunal. Lo que nosotros demostramos, en cada punto de su planteo tiene una respuesta en el dictamen. También demostramos que, en algunos casos, hay una divergencia en cuanto en qué rubro ubica el tribunal determinados antecedentes. Entonces dice, no se me evaluó este punto, no no está evaluado en el punto ocho, como ella pretende, sino que está evaluado en el punto número uno. Entonces fuimos explicando esa diferencia de criterio entre lo que ella planteaba y lo que actuó el tribunal. Y cosas que no están a disposición nuestra, ni de ustedes tampoco, es la consideración de cómo merituar la clase, esas son cuestiones en las que no tenemos elementos objetivos para decir nosotros si han sido bien valorados o mal valorados. Entonces, lo que nosotros aconsejamos es rechazar la impugnación y de ahí en más sigue todo el trámite, porque al ser una designación de Profesor titular por concurso, lo hace el Consejo Superior Hay una primera instancia aquí, que después va a ser revisada antes de resolver el Superior, con lo cual, la concursante que ha impugnado tiene otras instancias de revisión, pero aquí, nosotros damos todos los argumentos de porqué debe rechazarse esta impugnación y como tal, aprobarse ese órden de mérito que propone el tribunal del concurso.

Consejera Pereyra: ¿No correspondería la posibilidad de que el tribunal amplíe el dictamen, independientemente de esta revisión que han realizado ustedes, desde el área legal y técnica?

Dr. Daniel Koci: lo que pasa es que la cuestión de la ampliación es cuando existen cuestiones objetivas en cuanto a la divergencia, y en este caso, si uno lo analiza entre lo que dice el currículum que se objeta y lo que dice el tribunal, no hay una diferencia objetiva en cuanto a (voces superpuestas) .. hay una diferencia que disiente en la forma en que el tribunal la ha evaluado, entonces eso es una diferencia de evaluación y no una diferencia objetiva, es decir no dice, -se me omitió valorar el título de doctor-, elementos objetivos que pueden cambiar el resultado, sino que son valoraciones -no se me valoró que yo tengo tantos años de docente universitaria y dicen que dí mal la clase, eso no es algo que pueda ampliarse (toses y voces superpuestas) Hizo una serie de observaciones muy claras con relación al concurso, que están en el dictamen, o sea las objeciones específicas a las clases y

a la entrevista, que son las de mayor puntaje, están en el dictamen del tribunal, no es que han sido omitidas, no, han sido especificadas, en cuanto a autores, a un ejemplo que no corresponde con el autor citado, lo dice el mismo dictamen.

Consejera Pereyra: mi pregunta iba respecto del procedimiento y las atribuciones que tiene un postulante, una vez que se emitió el dictamen, si le asiste el derecho a solicitar la ampliación de ese dictamen como un paso para después recurrir a otra instancia.

Dr. Daniel Koci: si eso es una posibilidad. Y cuenta con otras instancias. Pero lo que la profesora ha solicitado es la nulidad de todo el procedimiento. Por eso, vuelvo a decir, existen otras instancias recursivas, esta resolución sería frente al recurso de reconsideración, el recurso jerárquico, pero no se cierra con ello.

Presidenta Parisi: vamos a dar lectura al informe de legalidad al que nos hemos estado refiriendo. El Planteo ya ha sido leído por el Dr. Barberis. Respecto al Análisis: En cuanto al punto 2) Cuestiones de Hecho y Derecho, sostiene que resultan diferencias entre el Reglamento de Concursos Docentes OHCD FCC N.°4/19 y el dictamen emitido por el jurado. Cita garantías constitucionales previstas en la Constitución Nacional (art. 14)y la ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549, art. 1, inciso f) apartado 1,2,3).

En el punto 2.a) defectos de forma o procedimiento, expresa que no se hicieron presentes los miembros observadores estudiantiles, ni veedores graduados ni el veedor gremial. Que el art. 5 del Reglamento de Concurso aplicable (Ord. HCD FCC N° 4/2019) establece la integración del jurado incluyendo a los veedores. Que ninguno de los veedores estuvo presente y considera que esa situación permitió en gran medida, que el Tribunal incurriera en manifiesta arbitrariedad. Alega que pudo deberse a que se sustanció durante el receso invernal. Luego, vuelve sobre sus alegaciones, y en la página 13 del libelo impugnativo, reconoce que "...a pesar de que la falta de observadores y veedores no invalida la continuidad del proceso del concurso...".

Contradictoriamente, asevera que el receso se extendió en la FCC desde el 10.7.23 al 14.7.23 y le corrieron vista de las actuaciones como ella solicitó el 7.7.23, es decir, durante el día viernes de la semana anterior al comienzo del receso. En esa misma notificación, se le comunicó que el 17.7.23 a las 9.30 hs. se sortearía el tema de la clase pública y el orden de exposición. Lo que no dice la impugnante, es que estuvo presente ese día en el sorteo y firmó el acta respectiva. Ello convalida la actuación administrativa y luego, no puede impugnar 15 días después.

La clase y entrevista, se llevó a cabo el 19.7.23 a las 9.30 hs. y sostiene que no se respetó el plazo de 48 hs. hábiles. Aquí también incurre en un error la Dra.

Dorado. Los plazos en días se cuentan en hábiles pero en cambio, los plazos en horas, se cuentan corridas y no hábiles.

Después, vuelve a plantear otra impugnación con relación al plazo de vista de las actuaciones y suspensión de los plazos de un pedido de junio del presente año, el cual le fue concedido y con remisión digital de todas las actuaciones solicitadas. Lo que olvida mencionar la Dra. Dorado, que eso ocurrió antes que se llevara a cabo la etapa de clase, entrevista y dictamen del tribunal. Es decir, como se le notificó al domicilio electrónico constituido, "Respecto a la solicitud de suspensión de plazos, la misma resulta improcedente toda vez que no concurren los requisitos previstos en el art. 76 del Decreto N.°1759/72 (T.O. 2017), para su otorgamiento, en tanto no se encuentra corriendo ningún término a los fines de interponer recurso administrativo...".

Lo cual debió haber sido recurrido con anterioridad a esta instancia, afirma que era fundamental para que los postulantes inscriptos puedan ejercer su derecho a asegurar la imparcialidad de los miembros del jurado y que "...A pesar de dicha arbitrariedad, que ya genera causal de nulidad del presente concurso, aun estando afectado mi derecho a la defensa y la transparencia del proceso evaluativo, hice una nueva presentación "Plantea Objeción a Aspirantes y Recusación de Miembros del Tribunal...el 22.6.2023 se incorporó a orden 84 del EX-2022- 01004124- -UNC-ME#FCC."

La impugnante da cuenta que se corrió traslado a las observadas y a los recusados y destaca la celeridad en la respuesta de los mismos sin aportar pruebas sobre las suspicacias que plantea, sino que para ella es una muestra inusitada de cumplimiento del principio administrativo de celeridad, con una rapidez muy poco frecuente.

En ese derrotero, esta Secretaría Legal y Técnica también cae bajo sospecha, sin ninguna prueba aportada que sustente sus diatribas, afirma que "...con una rapidez bastante poco frecuente, el día 30/06/2023 el Dr. Daniel Koci...emitió un informe de legalidad para el Honorable Consejo Directivo, donde en tiempo récord analiza la presentación de la Dra. Dorado y los seis descargos". Reitero, sin acompañar ningún elemento que permita sostener sus aseveraciones, pone un manto de duda sobre el actuar del suscripto y la Secretaría.

Esto me obliga a contestar nuevamente al planteo infundado y erróneo de la Dra. Dorado de considerar no aplicables el antecedente de Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y un antecedente jurisprudencial. Eso encuentra un fundamento legal y procedimental. El dictamen es una opinión técnica jurídica con relación a determinadas circunstancias y probanzas que obran en un expediente administrativo. Ya lo tiene dicho la referida Dirección General, que no corresponde citar dictámenes en apoyo de la motivación de opiniones o actos porque solo pueden utilizarse para la causa en la que fue dictado. La misma justificación corresponde hacer respecto a la jurisprudencia citada, en la cual no existe igualdad de objeto, sujetos y causa.

Lo que tampoco dice la impugnante, es que la recusación que plantea no es con relación a los integrantes que sustanciaron las etapas de clases y entrevista, sino que era el Tribunal designado para el concurso, titulares y suplentes. Ese dictamen y la jurisprudencia, no resultan aplicables a la Dra. Papalini ni al Dr. D'Amico, que en definitiva la evaluaron y calificaron dejándola fuera del orden de mérito. Esto demuestra la intencionalidad de la Dra. Dorado de buscar de manera equivocada alguna cuestión para plantear la nulidad del procedimiento en vez de demostrar que existen errores en el cómputo de antecedentes o puntaje, como vicios del acto.

No se agravia por la RHCD-2023-91-E-UNC-DEC#FCC del 3.7.23, la cual fue notificada el 4.7.23, como así tampoco recurre el acto, dejando firme lo resuelto en esta. Aun así sostiene que "...los miembros del Jurado recusados debieron haberse apartado y conformar un Tribunal con miembros que no tuvieran relación con las postulantes inscriptas. En lugar de ello y con supuestos vicios de legalidad, se continuó con la sustanciación del trámite, viciándolo de nulidad absoluta por defectos de forma y procedimiento, imposibles de subsanar en esta instancia.

Por lo que se solicita la nulidad del presente concurso. Reitero, confunde la recurrente la integración con titulares y suplentes de una nómina con los que posteriormente evaluarán a los postulantes. No existe la nulidad por la nulidad misma.

Extemporáneamente, plantea que la concursante Espoz Dalmasso integra la Secretaría Académica de la cual depende la Prosecretaría de Concurso y Carrera Docente. Lo que no menciona es que presentó objeción sobre esa concursante en la etapa oportuna sin mencionar esta cuestión y lo plantea ahora. Más allá de ello, no resulta aplicable el art. 13 de la OHCD 4/19 a esta situación y tampoco acredita de qué manera puede intervenir como Secretaria de Coordinación Académica en la conformación del tribunal toda vez que el pedido de llamado a concurso es iniciado a instancias de la Secretaría de Asuntos Académicos, cuya titular es la Mgter. Laura Delia Vargas el 29.11.22, escaneado 003 de los autos de marras. La Secretaría Académica de la FCC se encuentra dividida en tres Secretarías. Las dos mencionadas y la Secretaría de Plan de Estudios.

No existe conexión ni vinculación entre la iniciación y tramitación del expediente con las funciones de la Secretaría de Coordinación Académica, a cargo de la Dra. Espoz. En cuanto al pedido de urgencia en publicar el llamado a concurso, la Dra. Dorado omite explicar que la asignatura objeto del llamado a concurso pertenece al segundo semestre que comienza el 14 de agosto y que requiere contar con las necesidades académicas cubiertas antes del comienzo del ciclo lectivo pero, eso no significa que tenga que ver con la concursante Espoz.

Respecto al punto 2.b) Manifiesta arbitrariedad, falta de justificación de la decisión y falta de proporcionalidad. Vincula todo lo que considera, sin fundamento y sin pruebas, incumplimientos reglamentarios con la actuación de los jurados Papalini y

D'amico para favorecer a las concursantes Espoz Dalmasso y Blanco y que las manifiestas arbitrariedades vician de nulidad absoluta el concurso. Cita el art. 18 OHCD 4/19 en cuanto a que el Tribunal deberá explicitar los criterios seguidos y evaluará de manera fundada cada uno de los items. y que sostiene que no existían criterios objetivos de ponderación de los puntajes, o eran los mismos aparentes y de imposible control, de lo que resultan desproporcionados, desiguales e irrazonables los puntajes asignados y el trato desigual dispensado de acuerdo a los antecedentes incorporados al expte.

En relación a los antecedentes, pregona que el Jurado fijó un criterio cuantitativo, no cumplió con evaluar cada uno de los items en forma pormenorizada. Como punto A) Antecedentes 50 puntos sostiene que omite valorar antecedentes de cargo de Adjunta en la Facultad de Sociales y que no ha valorado antecedentes en cursos de posgrado. Eso no es lo que dice el dictamen, el Jurado valora los cargos docentes en las asignaturas afines pero no requiere mencionar a todos pero eso no significa que no los haya valorado. Cuando dice "...registra otros cargos docentes a nivel universitario en el campo de la Sociología y de la investigación y en cuanto a los antecedentes de docencia de posgrado, lo valora sin que precise detallar todos "...Ha sido profesora de posgrado en la Universidad Nacional de La Rioja y en otras instituciones...".

Como punto 3 Cargos de Gestión Institucional, menciona que se omite el cargo de Asesora en la Prosecretaría de Concursos de la FCC desde el 1/11/16 al 31/3/2017. Este punto que menciona, no lo acredita con Resolución Decanal correspondiente. En cuanto a la falta de valoración de sus antecedentes como Coordinadora de Carrera en la Universidad Nacional de La Rioja, el Tribunal lo menciona y valora expresamente. Quizás no con el puntaje que ella esperaba pero no significa que no fue valorado, a tenor del contenido del dictamen bajo censura. Relativo a ser tribunal de evaluación de adscriptos y de título extranjero, ello no constituye un antecedente de cargo de gestión institucional.

En el punto 4. Formación de Recursos Humanos: hasta 5 puntos: Discrepa con el tribunal al haberle otorgado 2 puntos en este rubro y en cambio a la concursante Blanco 2,5. porque dice que tiene menos antecedentes. Lo que no explicita es el estadio en el que se encuentra, por ejemplo, la tesis doctoral que dirige. La tesis asignada a Blanco está finalizada. En cuanto a la cantidad de adscriptos, ayudantes y becarios, la valoración del Tribunal está en relación a la cantidad de adscripciones, ayudantías y becas finalizadas y no en ejecución. Esto es una discrepancia con el criterio valorativo del tribunal que no alcanza a conformar una crítica razonada y fundada que haga procedente la impugnación.

En el punto 5. Antecedentes en Investigación y Creación artística: hasta 10 puntos.

Realiza una comparativa con la valoración realizada a la Prof. Espoz Dalmasso a la cual le asignan una puntuación de 10 puntos y a ella de 8 puntos. Menciona que

tiene antecedentes desde 1992 y no desde 2006 como sostiene el Tribunal y que no se valoraron becas. La impugnante no advierte que el Tribunal valoró esos antecedentes de becas en el punto 1 del dictamen, como FORMACIÓN DE GRADO/ POSGRADO Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA: donde expresamente menciona como valoradas y calificadas todas las becas que menciona la Dra. Dorado. Por lo cual, ese agravio no corresponde hacer lugar. En lo referido a la omisión de valoración de su participación como Evaluadora de Proyectos de Investigación en distintas universidades del país. El tribunal, evaluó esos antecedentes en el Punto 8 como OTROS ANTECEDENTES. Esto demuestra una discrepancia con el criterio de valoración en cada categoría esgrimida por el Tribunal pero ello no significa, como erróneamente sostiene la Dra. Dorado, que no hayan sido valorados. Por último, pretende asimilar las categorías del Sistema Nacional de Incentivos con una categoría del CONICET. Si el Tribunal las considera semejantes o no, es una cuestión valorativa que excede los límites de la presente opinión.

En el apartado 7 ANTECEDENTES EN PRODUCCIÓN. Manifiesta que el Tribunal omite evaluar una publicación pero no demuestra en qué cambiaría el puntaje. En cuanto a su consideración que el Tribunal no tiene un criterio homogéneo en cuanto asignar puntaje a los antecedentes no vinculados estrictamente a la metodología, al derecho u otras disciplinas. La recurrente omite considerar que el concurso es en una asignatura que corresponde a una carrera de Licenciatura en Comunicación Social. Ese es el primer aspecto valorativa para asignar puntaje a los antecedentes. En este punto, la Dra. Dorado mezcla los rubros a analizar impidiendo categorizarlos correctamente, siguiendo el criterio del Tribunal, y así expedirme si le asiste o no razón. Nada tienen que ver los cursos de posgrado y capacitaciones extracurriculares de las concursantes Blanco y Espoz Dalmasso con este rubro. Si esta última concursante tiene cursos de metodología o si su título de doctorado es pertinente con la asignatura y el cargo concursado. Aquí se analizan antecedentes en producción Reitera que "...Si a DORADO no le consideran algunos antecedentes por vinculación a Derecho, o por no tener vinculación específica con metodología, el Tribunal debería haber aplicado el mismo criterio a las postulantes ESPOZ y BLANCO, pero no fue así y por el contrario, beneficiaron en forma parcializada a esas dos postulantes que justificadamente yo había observado por sus numerosas relaciones con miembros del Jurado." Esta aseveración no la acredita en forma alguna ni en la primera impugnación y recusación de los integrantes del Tribunal como así tampoco ahora.

Confunde la impugnante en el puntaje asignado a ESPOZ en cuanto formación académica, que la valoración no es solo con los antecedentes de la asignatura, porque si no con ese criterio, solo podrían presentarse al concurso quienes integran la cátedra o hacen curso de esa asignatura cuando el fin que persiguen los concursos públicos y abiertos, es que se presenten la mayor cantidad de postulantes y el Tribunal valora la pertinencia, relación y relevancia de los

antecedentes, no solo para la asignatura sino también para el cargo y la dedicación. El mismo justificativo encuentra respecto a la impugnación que no se le puede asignar el máximo puntaje en producción porque "...es la única postulante que no participó de la redacción del manual de Cátedra de Metodología. Lo mismo es aplicable a las censuras que interpone respecto de BLANCO, es una cuestión de valoración por parte del Tribunal del valor y pertinencia de la producción académica.

Retoma la impugnación en cuanto a los antecedentes en producción, compara con el puntaje asignado a Blanco. Que el Tribunal trata de minimizar sus antecedentes. Sostiene que no contabilizaron 19 publicaciones, 5 artículos, 9 capítulos de libros y 5 libros. Que acredita participación en 62 eventos como ponente, expositora, coordinadora, etc.). El Tribunal valoró los antecedentes mencionados sin el detalle que ella pretende, resaltando que se refieren al campo disciplinar del Derecho y Sociología del Derecho, destacando publicaciones en anuarios y su participación en en la elaboración de los distintos tomos del Manual de la cátedra. Ha participado en diversos eventos académicos. Esto demuestra que el Tribunal opta por enumerar y calificar de global los antecedentes, sin calificar o asignar puntaje a cada uno de los antecedentes. Esto demuestra que no hay arbitrariedad manifiesta sino una disconformidad con el criterio evaluativo que no vicia la fundamentación del rubro.

En el libelo impugnativo, continúa con el ITEM 8. OTROS ANTECEDENTES: Argumenta que el Tribunal errónea y maliciosamente, expresa que son premio y distinciones de Universidades y no del Colegio de Escribanos de Córdoba, algunos de los antecedentes que menciona, el Tribunal los valoró como Antecedentes en Actividades de Extensión Universitaria y formación complementaria. No significa que no fueron valorados sino como otros rubros distintos a los que pretende encasillar la impugnante.

Continúa con la impugnación de la Clase y entrevista, porque el Tribunal utiliza criterios disímiles conforme los postulantes. Infiere del contenido del Acta que la postulante ESPOZ no desarrolla el punto 4 elaboración del marco teórico y que junto con BLANCO, tienen la preferencia del Tribunal. Que es la única postulante que desarrolló los puntos 3 y 4. Disiente con el criterio evaluativa de su clase y las críticas que le formularon sobre "...falta de estrategias didácticas necesarias para una clase de grado", cuando hace 27 años que dicto clases en el grado., y he ganado varios concursos en el grado y nunca me han criticado eso, pero bueno no había observadores ni veedores, por ello el Tribunal arbitrariamente me da el menor puntaje de la Clase 11 puntos, la mitad que Blanco y menos de la mitad que Espoz, con tal de dejarme fuera del orden de mérito.". Este aspecto del concurso, solo es valorable por quienes integran el Tribunal, resultando una cuestión sobre la cual no se puede emitir opinión y del dictamen del Tribunal, tampoco se puede inferir qué puntos cumplieron o no los concursantes, resultando una materia reservada al Tribunal.

Ingresa a impugnar lo realizado por el Tribunal en las ENTREVISTAS, sostiene que se evidencia una arbitrariedad total del Tribunal, prefiere a ESPOZ, "no queda claro porqué, pues no está contestada la primer pregunta en la transcripción que hacen". El Tribunal no está obligado a transcribir toda la clase y la entrevista, porque si ese sería un requisito formal, deberían grabarse las clases y las entrevistas, lo cual ningún reglamento de concurso ni la impugnante lo solicita. En cuanto a la valoración de por qué le asigna el puntaje a cada concursante, es una competencia valorativa exclusiva de los integrantes del Tribunal.

Expresa la Dra. Dorado que el jurado "...no ha respetado ninguno de los principios que rigen el procedimiento de selección, en especial igualdad y transparencia, y mucho menos ha podido justificar las calificaciones y orden de mérito final otorgado...". A ello, agrega "...No ha precisado cuáles han sido los criterios objetivos de evaluación, de qué manera ha calificado a los postulantes en los distintos momentos del concurso, por lo que no se puede conocer de manera clara, objetiva y precisa su tarea, para poder ejercer debidamente el derecho de control sobre su actuación. El jurado ha realizado una enunciación indiscriminada de algunos de los antecedentes de los concursantes, pero sin explicitar los parámetros empleados para arribar a los puntajes asignados".

No advierte la impugnante que, luego del orden de exposición de los postulantes presentes, el Tribunal dejó establecido en el Acta de Sustanciación notificada a la Dra.

Dorado "En relación a los antecedentes, el Jurado acuerda valorar los siguientes elementos con sus respectivos puntajes máximos; A) Antecedentes: hasta 50 puntos...; B) Prueba de Oposición (Clase): Punto 3 y 4 de la Unidad II...El Tribunal deja constancia de que en la clase se considerarán los siguientes criterios: 1. Dimensión conceptual: Dominio del tema objeto de la clase,

desarrollo fundado, claridad y articulación de conceptos; 2. Dimensión didáctica y organización de la clase: Pertinencia de la propuesta de la clase respecto de la ubicación del tema en el programa y del nivel de formación de los alumnos; lenguaje empleado; dinámica de trabajo en relación al alumnado; estructura y ordenamiento de la clase; secuenciación del contenido y utilización adecuada del tiempo dispuesto.; c) ENTREVISTA:...El Tribunal decide realizar las mismas preguntas a todos los participantes: 1. ¿Cuál es la perspectiva epistemológica que subyace al programa propuesto?; 2. ¿Cuáles son los aspectos en los que pondría más énfasis en el desarrollo del taller? Esta es la explicitación de los criterios objetivos de evaluación, no se requiere que el Tribunal disponga un puntaje para cada tipo de antecedente sino para el rubro y la igualdad y transparencia del Tribunal, se evidencia en que se fijaron las mismas pautas y preguntas para todos los concursantes.

Retoma la Dra. Dorado sobre la prueba de Oposición, "...no ha habido motivación alguna que fundamente el puntaje que se le asignó a cada postulante. Esta instancia también debe ser pasible de control y aún cuando el jurado utilice un criterio cualitativo de evaluación, ello no lo exime de exponer y justificar debidamente su decisión, lo que no ocurrió en el caso de este concurso...". Es una argumento falaz el que utiliza, porque no analiza la devolución del Tribunal a su clase, cuando el dictamen detalla "...Da cuenta de algunos ejemplos: toma por caso el texto de El suicidio de Durkheim sin dar suficiente desarrollo ni contexto al ejemplo y utilizando una taxonomía que no se condice con lo expresado por el autor...A lo largo de la exposición, que no resultó clara, sistemática, ni bien estructurada, se hizo una referencia abusiva a autores que no se desplegaron en su complejidad. Se perdió por completo el eje del tema a presentar. El Tribunal observa también la falta de estrategias didácticas necesarias para una clase de grado". Ninguno de estos argumentos son rebatidos en impugnación de la Dra. Dorado. Solo se limita a expresar su disgusto y disconformidad con lo valorado por el Tribunal.

Concluye que el concurso se encuentra viciado por errores de forma y de procedimiento y por manifiesta arbitrariedad que llevarían a su anulación pero deja abierta la posibilidad de que el Honorable Consejo Directivo solicite al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen. Hace reserva de lo previsto en la Ley 25.200 y del Caso Federal. Ofrece como prueba, las constancias del expediente.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de todo ello, y salvo mejor criterio de la autoridad, el Honorable Consejo Directivo podrá rechazar la impugnación interpuesta por la aspirante Dra. Dorado al dictamen recaído en las presentes actuaciones, por resultar sustancialmente improcedente al no acreditar los extremos invocados, respecto de los defectos de forma o procedimiento y por manifiesta arbitrariedad que denuncia y, podrá resolver conforme lo prescripto en el art. 20 del Anexo de la Ord. HCD FCC N° 4/2019 que reglamenta los Concursos Públicos de Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos en esta Unidad Académica. Así opino.

Se pone en consideración, si no hay objeciones. Resulta **Aprobado**.

Secretario Barbaris: damos lectura ahora al despacho elaborado en comisión: Visto el EX-2023-00598029- -UNC-ME#FCC: por el cual se eleva la propuesta de creación de un Programa de Promoción, Prevención y Cuidado de la Salud/Salud Mental. Este Consejo reunido en comisión, resuelve la conformación de una Comisión Ad Hoc, en el seno del HCD, para que considere la situación y eleve los informes y propuestas que correspondan. La misma está integrada por: por los docentes: Victoria Mendizabal, Leticia Raggiotti, integrantes del HCD. Por los estudiantes: Facundo Sánchez, Ornella Spadafora, Emilia Barrera, integrantes del

HCD. Nodocentes: Lucía Astrada Por Secretaría Académica: Laura Vargas. Por Secretaría de Asuntos Estudiantiles: Natalia Vaccaro.

<u>Firman el despacho</u>: Pablo Sánchez Ceci, Luciana Moriondo, Jimena Castillo, Joaquín Vera, Ornella Romero, Julieta Varela, Marta Pereyra, Facundo Sánchez, Carla Carrizo Stauffer, Paulina Funes, Lina Cano, Giuliana Degregorio, Mariangel Pulido, Arturo Moya, José Luis Taricco, Juan Manuel Arrieta, Lucía Mengo, Ricardo Blarasin, Virginia Armando, Laura Maccioni, Paula Naval Cuello.

Presidenta Parisi: se pone en consideración, si no hay objeciones, resulta **Aprobado.**

Secretario Barberis: habiendo agotado el orden del día y los asuntos sobre tablas, siendo las 15:05 hs se da por terminada la sesión del HCD del día de la fecha.

Dr. Omar Barberis Secretario HCD Facultad de Ciencias de la Comunicación Universidad nacional de córdoba Mgter. Mariela Lucrecia Parisi Decana

Facultad de Ciencias de la Comunicación Universidad Nacional de Córdoba